

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANAPOIMA (CUND)

Anapoima Cundinamarca, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Nº 2019-0226 y 2019-0227
CLASE	SUCESION DOBLE INTESTADA
CAUSANTES	ANA ASCENCION ZAMORA DE MEDINA Y ARTURO MEDINA

I.- ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite propio de esta instancia, sin que se observe causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en virtud de lo consagrado en el artículo 509 del C.G.P.

II.- ANTECEDENTES

La señora MARIA ALICIA MEDINA DE ROJAS, BEATRIZ MEDINA ZAMORA Y MAXIMILIANO ZAMORA, acudió al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE APÚLO a través de procurador judicial, para solicitar la apertura del juicio de sucesión de su difunta madre señora ANA ASCENCION ZAMORA DE MEDINA, solicitando las siguientes,

III.- DECLARACIONES

3.1.- Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ANA ASCENCION ZAMORA DE MEDINA quien falleció el 24 de enero de 1995 en la Ciudad de La Mesa, y asiento principal de sus negocios el Municipio de Apulo (Cundinamarca).

3.2.- Reconocer a MARIA ALICIA MEDINA DE ROJAS, BEATRIZ MEDINA ZAMORA Y MAXIMILIANO ZAMORA, en su condición de hijos del de cujus.

3.3 Por auto de fecha 2 de agosto de 2018 se reconoce a MARIA FLOR MEDINA ZAMORA y MARIA MERCEDES MEDINA ZAMORA, en su calidad de hijas de la causante. Se reconoce al señor IGNACIO

MEDINA ZAMORA como herederos del señor ARTURO MEDINA y como cesionario de los derechos que le puedan corresponder a los señores MARIVIVNETA MEDINA DE FORERO Y GILBERTO MEDINA ZAMORA, tal como se acredita en la escritura pública No.709 del 14 de diciembre de 2018 de la Notaria Única de Anapoima. Se deniega la acumulación de sucesiones de conformidad con lo previsto en el Art.520 del C.G.P., toda vez, que sucesorio de ARTURO MEDINA, ya se encuentra con sentencia.

3.4 Los herederos indeterminados fueron notificados mediante Curador Ad-Litem.

3.5.- Decretar el inventario y avalúos de los bienes de la causante.

3.6.- Publicar edicto emplazatorio.

4.- Los HECHOS en que fundan la demanda se compendian de la siguiente forma:

4.1.- La señora ANA ASCENSION ZAMORA DE MEDINA, falleció en la ciudad de La Mesa, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Apulo, el día 24 de enero de 1995.

4.2.- La causante ANA ASCENSION ZAMORA DE MEDINA, contrajo matrimonio con el señor ARTURO MEDINA el 01 de diciembre de 1956 en la Ciudad de Cachipay.

4.3.- De la unión marital de la causante con el señor ARTURO MEDINS, nacieron los siguientes hijos: MAXIMILIANOZAMORA, MARIA ALICIA MEDINA Z DE ROJAS, MARIA MERCEDES MEDINA ZAMORA, EFRAIN MEDINA ZAMORA, MARIA VICCENTA MEDINA ZAMORA, IGNACXIO MEDINA ZAMORA, BEATRIZ MEDINA ZAMORA, MARIA FLOR MEDINA ZAMORA, ARTURO MEDINA ZAMORA Y GILBERTO MEDINA ZAMORA.

4.4.- La causante no otorgó testamento.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 3 de julio de dos mil dieciocho (2.018), se declaró abierto y radicado en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO el juicio de sucesión intestada del señor ARTURO MEDINA, reconociendo a las señoras MARIA ALICIA MEDINA

DE ROJAS, BEATRIZ MEDINA ZAMORA, como herederos de la causante en su condición de hijas. Por auto de fecha 2 de agosto de 2018 se reconocen a MARIA FLOR MEDINA ZAMORA Y MARIA MERCEDES MEDINA ZAMORA como herederas del causante en su condición de hijas.

Se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en proceso de sucesión y se ordenó su publicación y fijación por una vez, realizándose mediante publicación en el diario de amplia circulación Nacional el tiempo o espectador e igualmente se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Por auto de fecha 11 de septiembre de 2018 se designó curador de los herederos indeterminados, quien contesto la demanda.

De igual forma por auto de fecha 28 de enero de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos. La cual se llevó a cabo el día 1 de noviembre de 2018, aprobándose los mismos de conformidad con lo previsto en el art.501 del C.G.P., autorizando al apoderado por estar facultado a presentar el trabajo de partición. Por auto de fecha 16 de noviembre de 2018, se corrió traslado del trabajo de partición presentado por el partidor.

Mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2018 se profirió sentencia aprobando el trabajo de partición ordenado su protocolización. Por auto de fecha 12 de febrero de 2019, se aclara el área del predio identificado con el folio de matrícula No.166-12520.

Con acción constitucional de tutela, mediante providencia de fecha 5 de junio de 2019, dictada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CONCEDIO EL AMPARO SOLICITADO Y DECRETO LA NULIADAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION DE Arturo medina, A PARTIR DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS REALIZADA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, INCLUSIVE.

Mediante providencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2019 el señor JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE APULO, se declaró impedido en atención a la causal prevista en el Art.141 del numeral 8 del C.G.P., REMITIENDO EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA. Mediante auto de fecha septiembre 30

de 2019 se aceptó el impedimento y se asume conocimiento de las diligencias.

Por auto de fecha 19 de noviembre de 2020 se ordenó la acumulación de las sucesiones de ANA ASCENSIÓN ZAMORA DE MEDINA Y ARTURO MEDINA, una vez resuelta la acción constitucional de tutela.

Teniendo en cuenta la acumulación se procede a relacionar lo pertinente a la sucesión del señor ARTURO MEDINA.

1.- Que se declare abierto y radicado el proceso ARTURO MEDINA quien falleció el 7 de enero de 2008 en la Ciudad de Apulo, y asiento principal de sus negocios el Municipio de Apulo (Cundinamarca).

2.- Reconocer a MARIA ALICIA MEDINA DE ROJAS, BEATRIZ MEDINA ZAMORA Y MAXIMILIANO ZAMORA, en su condición de hijos del de cujus.

3. Por auto de fecha 3 de julio de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de ARTURO MEDINA., se reconoce a MARIA ALICIA MEDINA DE ROJAS Y BEATRIZ MEDINA ZAMORA como herederas del causante en su condición de hijos.

4. Se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso conforme a los términos del Art.108 del C.G.P., y se ordenó la inclusión en el Registro nacional de procesos de sucesión.

5. Por auto de fecha 2 de agosto de 2018 se reconoce a MARIA FLOR MEDINA ZAMORA Y MARIA MERCEDES MEDINA ZAMORA, como herederas del causante, en su condición de hijas.

6. Los herederos indeterminados fueron notificados mediante Curador Ad-Litem.

7.- Decretar el inventario y avalúos de los bienes de la causante.

8.- Publicar edicto emplazatorio.

9.- Los HECHOS en que fundan la demanda se compendian de la siguiente forma:

10.-El señor ARTURO MEDINA, falleció el 7 de enero de 2008, en Apulo, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Apulo.

11. El causante ARTURO MEDINA, contrajo matrimonio con la señora ANA ASCENSION ZAMORA MUÑOZ el 01 de diciembre de 1956 en la Ciudad de Cachipay.

12.- De la unión marital del causante con la señora ANA ASCENSION ZAMORA MUÑOZ, nacieron los siguientes hijos: MARIA ALICIA MEDINA Z DE ROJAS, MARIA MERCEDES MEDINA ZAMORA, EFRAIN MEDINA ZAMORA, MARIA VICENTA MEDINA ZAMORA, IGNACIO MEDINA ZAMORA, BEATRIZ MEDINA ZAMORA, MARIA FLOR MEDINA ZAMORA, ARTURO MEDINA ZAMORA Y GILBERTO MEDINA ZAMORA.

13.- La causante no otorgó testamento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 3 de julio de dos mil dieciocho (2.018), se declaró abierto y radicado en este Despacho el juicio de sucesión intestada de la señora ANA ASCENSION ZAMORA DE MEDINA reconociendo a las señoras MARIA ALICIA MEDINA DE ROJAS, BEATRIZ MEDINA ZAMORA y al señor MAXIMILIANO ZAMORA, por auto de fecha 2 de agosto de 2018 se reconocieron a MARIA FLOR MEDINA ZAMORA Y MARIA MERCEDES MEDINA ZAMORA, como herederos de la causante en su condición de hijo.

Se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en proceso de sucesión y se ordenó su publicación y fijación por una vez, realizándose mediante publicación en el diario de amplia circulación Nacional el tiempo o espectador e igualmente se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Por auto de fecha 2 de noviembre de 2018 se designó curador de los herederos indeterminados, quien contesto la demanda.

De igual forma por auto de fecha 22 de enero de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos. La cual se llevó a cabo el día 20 de marzo de 2019.

Mediante providencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2019 el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO, se declaró impedido en atención a la causal prevista en el Art.141 del numeral 8 del

C.G.P., REMITIENDO EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA. Mediante auto de fecha septiembre 30 de 2019 se aceptó el impedimento y se asume conocimiento de las diligencias.

Por auto de fecha 13 de marzo de 2020 se ordenó la acumulación de las sucesiones de ANA ASCENSION ZAMORA DE MEDINA Y ARTURO MEDINA, una vez resuelto el incidente de nulidad.

Retomando todo lo actuado y ante la acumulación de los procesos de sucesión intestada de ANA ASCENSION ZAMORA DE MEDINA Y ARTURO MEDINA, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados el 2 de diciembre de 2020 y aprobados los mismos mediante auto de fecha 9 del mismo mes y año.

Por auto de fecha 14 de septiembre de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 507 se ordenó presentar el trabajo de partición conforme a los artículos 508 y 509 del C.G.P.

Como quiera que las partes no dieron cumplimiento a las normas en cita, procedieron a presentar la partición de manera individual y no conjunta, el Despacho en cumplimiento al Art.507 Ibídem, procedió a designar partidador quien presento dicho trabajo, el cual fue materia de objeción y es objeto de pronunciamiento en estas diligencias.

VI.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe destacarse que el trámite de marras se ha seguido con la debida observancia de las normas procedimentales que lo rigen, lo cual garantiza que no exista ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Recordemos que la finalidad de la sucesión es transferir el patrimonio de una persona fallecida a sus herederos quienes sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre sus bienes. Nuestra legislación distingue dos clases de sucesiones: 1) La sucesión testada y 2) la sucesión intestada; la primera es conferida por el testador en vida y la segunda se tramita cuando el de cujus, en vida, no ha elaborado su testamento. El trámite de la sucesión intestada se encuentra regulado en nuestro código civil en los artículos 1279 y s.s. y por el código general del proceso, artículos 487 y s.s.

En el caso concreto, han sido los herederos de los causantes ANA ASCENSION ZAMORA DE MEDINA Y ARTURO MEDINA, quienes solicitan la apertura del trámite sucesoral abintestato, por ser los legitimados llamados por la ley a reclamar la herencia de sus padres, tal y como lo preceptúa el artículo 1040 del Código Civil.

Dentro en el trabajo de partición efectuado por el partidor designado, se corrobora que fue adjudicado la totalidad de los bienes inventariados, a los herederos interesados y reconocidos dentro del juicio de sucesión doble intestada.

Dicho trabajo de partición fue materia de objeción por parte del Doctor JOSE ISAIAS CORTES JIMENEZ, apoderado de unos de los herederos, que en síntesis la sustenta en el hecho, que en el predio San Pedro, no se tuvo en cuenta el área y el valor del inmueble establecidos en el certificado Catastral especial de fecha 25 de junio de 2018 correspondiente a 6 hectáreas 8.500 metros cuadrados la cual es el área más actualizada. Igualmente, y en mismo sentido hace relación al predio La Esperanza en el cual no se tuvo en cuenta el área que existe en el certificado catastral especial, de fecha 25 de junio de 2018, correspondiente a 6 hectáreas 1.318 metros cuadrados.

Para resolver debemos tener en cuenta la documentación allegada al proceso como son, escrituras, avalúo catastral, y certificado de tradición de los bienes objeto de adjudicación, el objetante hace referencia a sendos certificados Catastrales especiales, EN LOS CUALES FUERON ACTUALIZADOS EL AREA Y LINDEROS de los bienes objetó de adjudicación, pretendiendo con dichos documentos hacer una actualización de áreas y linderos, para lo cual debe hacer el procediendo legal para lograr dicho comedido en la entidades correspondientes. El profesional del derecho quien presento la objeción debe tener en cuenta, que el proceso de sucesión la adjudicación se hace en porcentaje iguales a cada uno de los herederos de acuerdo a sus derechos y no por áreas. Colofón de los anterior, el Despacho denegara la objeción presentada.

Por lo anterior, liquidada y adjudicada la herencia a los herederos reconocidos, y teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado por el partidor se encuentra ajustado a derecho, corresponde aprobarlo, ordenando su inscripción junto con esta providencia en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles asignados.

VII.- DECISION

En mérito de lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado de la sucesión intestada doble de los causantes ANA ASENCION ZAMORA DE MEDINA Y ARTURO MEDINA, presentado el día 1º de marzo de 2022.

SEGUNDO. - Adjudicar a los herederos IGNACIO MEDINA ZAMORA, MARIA ALICIA MEDINA DE ROJAS, BEATRIZ MEDINA ZAMORA, MARIA FLOR MEDINA ZAMORA, MARIA MERCEDES MEDINA ZAMORA Y MAXIMILIANO ZAMORA, las hijuelas asignadas dentro del trabajo de partición.

TERCERO. - Inscríbase esta sentencia y el trabajo de partición en los folios de matrículas inmobiliarias números 166-12520 y 166-28941, que corresponden a los inmuebles adjudicados. Oficiase adjuntando a costa de la interesada, las copias auténticas respectivas.

CUARTO. - Protocolícese el proceso en la Notaria Única de Anapoima. Expídanse las copias necesarias del expediente a costa de la interesada.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anteriormente se notificó en el Estado

184 fecha 02 DIC 2022

Notario